

INE/CG204/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

PARTES DENUNCIANTES: DIEGO AZAEL GARCÍA

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN SUS VERTIENTES POSITIVA — INDEBIDA AFILIACIÓN— Y NEGATIVA —NO DESAFILIACIÓN; ESTO ES EL CASO DE UNA PERSONA DENUNCIANTE— Y USO DE DATOS PERSONALES PARA TAL EFECTO, EN AGRAVIO DE VEINTIÚN PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

G L O S A R I O	
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Manual	Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En la fecha que en cada caso se precisa, se recibieron en la *UTCE*, **veintiún** escritos de queja, signados por igual número de personas, mediante los cuales, cada una de ellas, hicieron del conocimiento de esta autoridad, haber sido incorporadas al padrón del *PRI* sin haber otorgado consentimiento para ello.

No	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Diego Azael García Guerrero	24/11/2020 ¹
2	Ma de Jesús Castillo Rodríguez	26/11/2020 ²
3	Jorge Ramírez Zamora	26/11/2020 ³
4	Alfredo Espinoza Rodelo	26/11/2020 ⁴
5	Vicente Cruz Escobar	25/11/2020 ⁵
6	María Lucía Cruz Escobar	25/11/2020 ⁶

¹ Visible a página 05 del expediente

² Visible a página 11 y 12 del expediente

³ Visible a página 18 y 19 del expediente

⁴ Visible a página 25 y 26 del expediente

⁵ Visible a página 35 del expediente

⁶ Visible a página 39 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

No	Persona denunciante	Fecha de presentación
7	Erika López Miranda	25/11/2020 ⁷
8	Ma Marlem Chavarría García	26/11/2020 ⁸
9	Dulce Andrea Chavarría García	26/11/2020 ⁹
10	Cecilia González Medina	24/11/2020 ¹⁰
11	José Eduardo Alarcón Barrios	26/11/2020 ¹¹
12	Diana Laura Nájera Saucedo	26/11/2020 ¹²
13	Dalia Torres Ramírez	27/11/2020 ¹³
14	Vladimir Gessell Pino Gómez	27/11/2020 ¹⁴
15	José Román Bello Soto	27/11/2020 ¹⁵
16	Manuel de Jesús Martínez Tenorio	24/11/2020 ¹⁶
17	Edson González Ojeda	24/11/2020 ¹⁷
18	Daniel Inzunza Ortiz	26/11/2020 ¹⁸
19	Ana Luisa López Atondo	26/11/2020 ¹⁹
20	Refugio Zayas Zayas	26/11/2020 ²⁰
21	Javier Ernesto Soto Sandoval	26/11/2020 ²¹

Se precisa que Jorge Ramírez Zamora denunció tanto afiliación indebida como no desafiliación (ambas vertientes).²²

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento.²³ Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020**.

⁷ Visible a página 43 del expediente

⁸ Visible a página 49 del expediente

⁹ Visible a página 54 del expediente

¹⁰ Visible a página 61 del expediente

¹¹ Visible a página 69 del expediente

¹² Visible a página 78 del expediente

¹³ Visible a página 90 del expediente

¹⁴ Visible a página 96 del expediente

¹⁵ Visible a página 102 del expediente

¹⁶ Visible a página 110 del expediente

¹⁷ Visible a página 118 del expediente

¹⁸ Visible a página 124 del expediente

¹⁹ Visible a página 130 del expediente

²⁰ Visible a página 139 del expediente

²¹ Visible a página 146 del expediente

²² Visible a página 20 del expediente

²³ Visible a páginas 153-162 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Asimismo, se admitieron a trámite dichas denuncias y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

3. Diligencias de investigación. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante acuerdos que enseguida se detallan, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI* proporcionar información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas, sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político; asimismo, se requirió al *PRI* informar sobre el trámite que en su caso hubiera dado al escrito de renuncia presentado Jorge Ramírez Zamora.

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
17/12/2020 ²⁴	<i>PRI</i>	INE-UT/04956/2020 ²⁵	12/01/2021 Oficio PRI/REP-INE/012/2021²⁶ 22/03/2021 Oficio PRI/REP-INE/141/2021²⁷
	<i>DEPPP</i>	INE-UT/04955/2020 ²⁸	12/01/2021 Correo institucional²⁹ 11/03/2021 Correo institucional³⁰
27/01/2021 ³¹	Acta circunstanciada ³²		
19/03/2021 ³³	PRI	INE-UT/02261/2021 ³⁴	26/03/2021 Oficio PRI/REP-INE/217/2021³⁵
20/04/2021 ³⁶	PRI	INE-UT/03271/2021 ³⁷	23/04/2021

²⁴ Visible a páginas 153-162 del expediente

²⁵ Visible a página 167 del expediente

²⁶ Visible a páginas 174-175 y sus anexos a 176-199 del expediente

²⁷ Visible a páginas 313-314 y sus anexos a 315-336 del expediente

²⁸ Visible a página 166 del expediente

²⁹ Visible a páginas 171-173 del expediente

³⁰ Visible a páginas 300-301 del expediente

³¹ Visible a páginas 233-238 del expediente

³² Visible a páginas 239-249 del expediente

³³ Visible a páginas 302-306 del expediente

³⁴ Visible a página 309 del expediente

³⁵ Visible a páginas 337-338 y sus anexos a 339 del expediente

³⁶ Visible a páginas 340-348 del expediente

³⁷ Visible a página 352 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
			Oficio PRI/REP-INE/328/2021 ³⁸

4. Vista a las personas denunciantes, con las cédulas de afiliación aportadas por el partido político denunciado.

Toda vez que, en respuesta a requerimiento formulado por la autoridad tramitadora, el partido político denunciado aportó constancias relacionadas con las afiliaciones denunciadas, se ordenó dar vista a las personas denunciantes, como se detalla enseguida.

No.	Vista a quejosos con formato de afiliación Acuerdos 20/04/2021 y 20/07/2021			
	Sujetos	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
1	Diego Azael García Guerrero	INE/JDE07/VS/029/2021 ³⁹	Notificación: 22 de abril de 2021 Plazo: 23 al 27 de abril de 2021	Sin escrito
2	Ma de Jesús Castillo Rodríguez	INE/COAH/JDE05/VE/0287/2021 ⁴⁰	Notificación: 23/04/2021 Plazo: 26/04/2021 al 28/04/2021	Sin escrito
3	Jorge Ramírez Zamora	INE/COAH/JDE05/VE/0288/2021 ⁴¹	Notificación: 23/04/2021 Plazo: 26/04/2021 al 28/04/2021	Sin escrito
4	Alfredo Espinoza Rodelo	INE/COAH/JDE05/VE/0289/2021 ⁴²	Notificación: 23/04/2021 Plazo: 26/04/2021 al 28/04/2021	Sin escrito
5	Cecilia González Medina	JDE01/VS/335/2021 ⁴³	Notificación: 22/04/2021 Plazo: 23/04/2021 al 27/04/2021	Sin escrito
6	José Eduardo Alarcón Barrios	INE/GRO/JDE-01/VS/0298/2021 ⁴⁴	Notificación: 23/04/2021 Plazo: 26/04/2021 al 28/04/2021	Sin escrito
7	Diana Laura Nájera Saucedo	INE/GRO/JDE-01/VS/0299/2021 ⁴⁵	Notificación: 26/04/2021 Plazo: 27/04/2021 al 29/04/2021	Sin escrito

³⁸ Visible a páginas 356-357 y sus anexos a 358-359 del expediente

³⁹ Visible a página 361-362 del expediente

⁴⁰ Visible a página 364-369 del expediente

⁴¹ Visible a página 370-373 del expediente

⁴² Visible a página 374-377 del expediente

⁴³ Visible a página 389-390 del expediente

⁴⁴ Visible a página 382-384 del expediente

⁴⁵ Visible a página 385-387 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

No.	Vista a quejosos con formato de afiliación Acuerdos 20/04/2021 y 20/07/2021			
	Sujetos	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
8	Dalia Torres Ramírez	INE/JDE03/VS/013 1/2021 ⁴⁶	Notificación: 30/04/2021 Plazo: 03/05/2021 al 05/05/2021	Sin escrito
9	Vladimir Gessell Pino Gómez	INE/JDE03/VS/013 1/2021 ⁴⁷	Notificación: 29/04/2021 Plazo: 30/04/2021 al 04/05/2021	Sin escrito
10	Daniel Inzunza Ortiz	INE/VS/JDE04- SIN/644/2021 ⁴⁸	Notificación: 13/05/2021 Plazo: 14/05/2021 al 18/05/2021	Sin escrito
11	Ana Luisa López Atondo	INE/VS/JDE04- SIN/0645/2021 ⁴⁹	Notificación: 12/05/2021 Plazo: 13/05/2021 al 17/05/2021	Sin escrito
12	Refugio Zayas Zayas	INE/VS/JDE04- SIN/0646/2021 ⁵⁰	Notificación: 06/05/2021 Plazo: 07/05/2021 al 11/05/2021	Sin escrito
13	Javier Ernesto Soto Sandoval	INE/VS/JDE04- SIN/0647/2021 ⁵¹	Notificación: 12/05/2021 Plazo: 13/05/2021 al 17/05/2021	Sin escrito
14	María Lucía Cruz Escobar	INE/JDE13- CM/00681/2021 ⁵²	Notificación: 2/07/2021 Plazo: 02/08/2021 al 04/08/2021	Sin escrito
15	Erika López Miranda	INE/JDE13- CM/00680/2021 ⁵³	Notificación: 30/07/2021 Plazo: 30/07/2021 al 03/08/2021	Sin escrito
16	Ma Marlem Chavarría García	INE/JDE03- DGO/VS/063/2021 ⁵⁴	Notificación: 26/07/2021 Plazo: 27/07/2021 al 29/07/2021	Sin escrito
17	Dulce Andrea Chavarría García	INE/JDE03- DGO/VS/062/2021 ⁵⁵	Notificación: 23/07/2021 Plazo: 26/07/2021 al 28/07/2021	Sin escrito

⁴⁶ Visible a página 423-429 del expediente

⁴⁷ Visible a página 430-433 del expediente

⁴⁸ Visible a página 392-405 del expediente

⁴⁹ Visible a página 406-409 del expediente

⁵⁰ Visible a página 410-416 del expediente

⁵¹ Visible a página 417-418 del expediente

⁵² Visible a página 532-534 del expediente

⁵³ Visible a página 535-537 del expediente

⁵⁴ Visible a página 514-518 del expediente

⁵⁵ Visible a página 510-513 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

No.	Vista a quejosos con formato de afiliación Acuerdos 20/04/2021 y 20/07/2021			
	Sujetos	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
18	José Román Bello Soto	INE/JDE03/VS/021 8/2021 ⁵⁶	Notificación: 11/08/2021 Plazo: 12/08/2021 al 16/08/2021	Sin escrito
19	Manuel de Jesús Martínez Tenorio	INE-MEX- 14JDE/VS/2561/20 21 ⁵⁷	Notificación: 22/07/2021 Plazo: 23/07/2021 al 27/07/2021	Sin escrito

5. Emplazamiento.⁵⁸ El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar al *PRI* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a las conductas que se le imputaron, en agravio de las personas denunciadas referidas con antelación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/06512/2021 ⁵⁹	Notificación: 30 de junio de 2021 Plazo: 01 al 07 de julio de 2021	07/07/2021 Oficio PRI/REP-INE/466/2021 ⁶⁰

6. Alegatos.⁶¹ El cinco de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

No.	Sujetos	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
1	PRI	INE- UT/09401/2021 ⁶²	Notificación: 08 de octubre de 2021 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2021	14/10/2021 Oficio

⁵⁶ Visible a página 632-638 del expediente

⁵⁷ Visible a página 522-530 del expediente

⁵⁸ Visible a páginas 440-456 del expediente

⁵⁹ Visible a páginas 460-466 del expediente

⁶⁰ Visible a páginas 481-482 y sus anexos a 483-495 del expediente

⁶¹ Visible a páginas 538-543 del expediente

⁶² Visible a páginas 547-553 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

No.	Sujetos	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
				PRI/REP- INE/595/2021 <small>63</small>
2	Diego Azael García Guerrero	INE/JDE07/VS/087/2021 ⁶⁴	Notificación: 07 de octubre de 2021 Plazo: 08 al 14 de octubre de 2021	Sin escrito
3	Ma de Jesús Castillo Rodríguez	INE/COAH/JDE05/VE/0747/2021 ⁶⁵	Notificación: 08 de octubre de 2021 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2021	Sin escrito
4	Jorge Ramírez Zamora	INE/COAH/JDE05/VE/0749/2021 ⁶⁶	Notificación: 08 de octubre de 2021 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2021	Sin escrito
5	Alfredo Espinoza Rodelo	INE/COAH/JDE05/VE/0748/2021 ⁶⁷	Notificación: 08 de octubre de 2021 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2021	Sin escrito
6	Vicente Cruz Escobar	INE/JDE13-CM/00071/2022 ⁶⁸	Notificación: 14 de febrero de 2022 Plazo: 15 al 21 de febrero de 2022	Sin escrito
7	María Lucía Cruz Escobar	INE/JDE13-CM/00072/2022 ⁶⁹	Notificación: 14 de febrero de 2022 Plazo: 15 al 21 de febrero de 2022	Sin escrito
8	Erika López Miranda	INE/JDE13-CM/00073/2022 ⁷⁰	Notificación: 14 de febrero de 2022 Plazo: 15 al 21 de febrero de 2022	Sin escrito
9	Ma Marlem Chavarría García	INE/JDE03-DGO/VE/0983/2021 ⁷¹	Notificación: 08 de octubre de 2021 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2021	Sin escrito
10	Dulce Andrea Chavarría García	INE/JDE03-DGO/VE/0984/2021 ⁷²	Notificación: 08 de octubre de 2021 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2021	Sin escrito
11	Cecilia González Medina	JDE01/VS/0913/2021 ⁷³	Notificación: 08 de octubre de 2021 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2021	Sin escrito
12	José Eduardo Alarcón Barrios	INE/GRO/JDE-01/VS/0712/2021 ⁷⁴	Notificación: 08 de octubre de 2021 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2021	Sin escrito
13	Diana Laura Nájera Saucedo	Notificación por Estrados ⁷⁵	Notificación: 11 de octubre de 2021 Plazo: 12 al 18 de octubre de 2021	Sin escrito
14	Dalia Torres Ramírez	INE/JDE03/VS/0284/2021 ⁷⁶	Notificación: 14 de octubre de 2021 Plazo: 15 al 21 de octubre de 2021	Sin escrito

⁶³ Visible a páginas 554-557 del expediente

⁶⁴ Visible a páginas 566-567 del expediente

⁶⁵ Visible a páginas 583-586 del expediente

⁶⁶ Visible a páginas 578-581 del expediente

⁶⁷ Visible a páginas 574-577 del expediente

⁶⁸ Visible a páginas 670-672 del expediente

⁶⁹ Visible a páginas 673-675 del expediente

⁷⁰ Visible a páginas 676-678 del expediente

⁷¹ Visible a páginas 590-593 del expediente

⁷² Visible a páginas 594-597 del expediente

⁷³ Visible a páginas 588-589 del expediente

⁷⁴ Visible a páginas 602-604 del expediente

⁷⁵ Visible a páginas 605-610 del expediente

⁷⁶ Visible a páginas 615-617 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

No.	Sujetos	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
15	Vladimir Gessell Pino Gómez	INE/JDE03/VS/028 5/2021 ⁷⁷	Notificación: 13 de octubre de 2021 Plazo: 14 al 20 de octubre de 2021	Sin escrito
16	José Román Bello Soto	INE/JDE03/VS/028 6/2021 ⁷⁸	Notificación: 13 de octubre de 2021 Plazo: 14 al 20 de octubre de 2021	Sin escrito
17	Manuel de Jesús Martínez Tenorio	INE-MEX- 14JDE/VS/3156/20 21 ⁷⁹	Notificación: 08 de octubre de 2021 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2021	Sin escrito
18	Edson González Ojeda	INE-JDE12- MEX/VS/288/2021 ⁸⁰	Notificación: 11 de octubre de 2021 Plazo: 12 al 18 de octubre de 2021	Sin escrito
19	Daniel Inzunza Ortiz	INE/VS/JDE04- SIN/1376/2021 ⁸¹	Notificación: 28 de octubre de 2021 Plazo: 29 de octubre al 04 de noviembre de 2021	Sin escrito
20	Ana Luisa López Atondo	INE/VS/JDE04- SIN/1380/2021 ⁸²	Notificación: 21 de octubre de 2021 Plazo: 22 al 28 de octubre de 2021	Sin escrito
21	Refugio Zayas Zayas	INE/VS/JDE04- SIN/1382/2021 ⁸³	Notificación: 20 de octubre de 2021 Plazo: 21 al 27 de octubre de 2021	Sin escrito
22	Javier Ernesto Soto Sandoval	INE/VS/JDE04- SIN/1381/2021 ⁸⁴	Notificación: 21 de octubre de 2021 Plazo: 22 al 28 de octubre de 2021	Sin escrito

7. Acuerdo en el que se instruyó la notificación del acuerdo de vista para alegatos a tres personas denunciantes. El tres de febrero de dos mil veintidós, se ordenó llevar a cabo la notificación a Vicente Cruz Escobar, María Lucía Cruz Escobar y Erika López Miranda; lo anterior, toda vez que, de la revisión a las constancias del expediente se detectó que, la diligencia, por lo que respecta a tales personas, no se había llevado a cabo.

8. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico de once de agosto de dos mil veintidós, la *DEPPP* informó que las partes quejasas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

⁷⁷ Visible a páginas 622-624 del expediente

⁷⁸ Visible a páginas 629-631 del expediente

⁷⁹ Visible a páginas 559-564 del expediente

⁸⁰ Visible a páginas 569-572 del expediente

⁸¹ Visible a páginas 640-648 del expediente

⁸² Visible a páginas 649-652 del expediente

⁸³ Visible a páginas 653-655 del expediente

⁸⁴ Visible a páginas 657-662 del expediente

9. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

10. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Cuarta Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado determinó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, que integran dicho órgano electoral, la devolución del proyecto de resolución del presente expediente, con el objeto de efectuar mayores diligencias de investigación, en específico, la realización de una prueba pericial a las cédulas de afiliación correspondientes a los ciudadanos Daniel Inzunza Ortiz y Ana Luisa López Atondo.

11. Vista a personas denunciantes para toma de muestras. Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veintidós⁸⁵, se dio vista a Daniel Inzunza Ortiz y Ana Luisa López Atondo, para que acudieran ante los órganos desconcentrados de este Instituto para tomar muestras de sus firmas a fin de desahogar la prueba pericial ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Asimismo, se requirió a la *DERFE* que aportara el tarjetón de firmas o soportes documentales que obraran en sus archivos correspondientes a las citadas personas.

12. Vista con cuestionario, recepción de escritos de desistimiento y vista para ratificación de desistimientos. Mediante proveído de once de noviembre de dos mil veintidós se ordenó dar vista a Daniel Inzunza Ortiz y Ana Luisa López Atondo, así como al *PRI*, con el cuestionario con el cual se desarrollaría la prueba pericial.

Por otra parte, toda vez que Jorge Ramírez Zamora⁸⁶, Javier Ernesto Soto Sandoval⁸⁷ y Edson González Ojeda⁸⁸, cada uno, escrito manifestando la intención de desistirse de las quejas presentadas en contra del *PRI*, se ordenó dar vista a las

⁸⁵ Visible a páginas 698 a 705.

⁸⁶ Visible a página 734.

⁸⁷ Visible a página 735.

⁸⁸ Visible a página 503.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

referidas personas a efecto que, ratificaran su intención de desistirse, en su caso, realizaran las manifestaciones que a sus intereses convinieran, apercibiéndoles que, la omisión de dar contestación a la vista formulada, tendría como efecto la continuación de la tramitación del presente procedimiento.

Toda vez que Ana Luisa López Atondo⁸⁹ y Daniel Inzunza Ortiz⁹⁰ presentaron, escritos de desistimiento, mediante proveído de nueve de enero de dos mil veintitrés, la *UTCE* ordenó dar vista a las referidas personas a efecto que, ratificaran su intención de desistirse, apercibidos que en caso de no hacerlo se continuaría con la tramitación de este procedimiento.

Los proveídos fueron notificados en los siguientes términos:

ACUERDO	Persona	Oficio-Notificación	Respuesta
11/11/2022⁹¹	Jorge Ramírez Zamora	Oficio: INE/COAH/JDE05/VE/VS/46 2/2022 ⁹² 15/11/2022	Escrito Ratificación de Desistimiento 30/11/2022⁹³
	Javier Ernesto Soto Sandoval	Oficio: INE/VS/JDE04-SIN/1433/2022 ⁹⁴ 16/11/2022	Escrito Ratificación de Desistimiento 16/11/2022 y 30/11/2022⁹⁵
	Edson González Ojeda	Estrados⁹⁶ 15/11/2022	Escrito Ratificación de Desistimiento 30/11/2022⁹⁷
09/01/2023⁹⁸	Ana Luisa López Atondo	Oficio: INE/VS/JDE04-SIN/0033/2023 ⁹⁹ 13/01/2023	Escrito Ratificación de Desistimiento 13/01/2023¹⁰⁰
	Daniel Inzunza Ortiz	Oficio:	Escrito Ratificación de Desistimiento

⁸⁹ Visible a página 943.

⁹⁰ Visible a página 945.

⁹¹ Visible a páginas 854 a 860.

⁹² Visible a página 909.

⁹³ Visible a página 948

⁹⁴ Visible a páginas 885-888

⁹⁵ Visible a página 944 y 949

⁹⁶ Visible a páginas 870-873

⁹⁷ Visible a página 946

⁹⁸ Visible a páginas 950-956.

⁹⁹ Visible a página 981-987.

¹⁰⁰ Visible a página 988

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

ACUERDO	Persona	Oficio-Notificación	Respuesta
		INE/VS/JDE04- SIN/0032/2023 ¹⁰¹ 12/01/2023	12/01/2023 ¹⁰²

13. Pronunciamiento respecto a la prueba pericial ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias. Mediante proveído de siete de marzo del año en curso, se determinó que no ha lugar a desahogar la prueba pericial ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, ya que los ciudadanos Ana Luisa López Atondo y Daniel Inzunza Ortiz presentaron escritos de desistimiento, de ahí que a nada conduciría el desahogo de la misma.

14. Verificación final de no reafiliación. De la búsqueda en los registros del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, se advierte que los registros de las personas denunciantes fueron dados de baja del padrón de militantes del PRI, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento mediante correo electrónico de once de agosto de dos mil veintidós.

15. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

16. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

¹⁰¹ Visible a página 989-995.

¹⁰² Visible a página 996

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) (dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y), del artículo 25, párrafo 1, de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23, del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las doce personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁰³ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

¹⁰³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. SOBRESEIIMIENTOS POR DESISTIMIENTO DE CINCO PERSONAS

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normativa electoral.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto a **Jorge Ramírez Zamora, Javier Ernesto Soto Sandoval, Edson González Ojeda, Ana Luisa López Atondo y Daniel Inzunza Ortiz**, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se debe de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020**

los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento** conforme a lo siguiente:

Obra en autos la manifestación por medio del cual **Jorge Ramírez Zamora, Javier Ernesto Soto Sandoval, Edson González Ojeda, Ana Luisa López Atondo y Daniel Inzunza Ortiz, se desistieron de la acción ejercitada que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**, siendo que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

PERSONA DENUNCIANTE	CONTENIDO DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO	CONTENIDO DEL ESCRITO DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO
Jorge Ramírez Zamora	<i>“...Que es competencia de esta unidad técnica para conocer y presentar mi formal DESISTIMIENTO de la queja realizada ante esta autoridad, radicada en el expediente UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020, en contra del Partido Revolucionario Institucional, ya que mi única intención era ser dado de baja como militante del Partido Político ya mencionado.”¹⁰⁴</i>	<i>“...Que acudo ante esta autoridad a efecto de RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES ESTRUCTURALES DEL CONTENIDO DE MI ESCRITO DE DESISTIMIENTO, ASÍ COMO LA FIRMA QUE LO CALZA, TODA VEZ QUE, LA RECONOZCO COMO MÍA Y FUE PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA.”¹⁰⁵</i>
Javier Ernesto Soto Sandoval	<i>“...Que es competencia de esta unidad técnica para conocer y presentar mi formal DESISTIMIENTO de la queja realizada ante esta autoridad, radicada en el expediente UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020, en contra del Partido</i>	<i>“Por este medio ratifico el escrito de desistimiento de la queja presentada, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral el día 17-10-22.”¹⁰⁷</i>

¹⁰⁴ Visible a página 734.

¹⁰⁵ Visible a página 948.

¹⁰⁷ Visible a página 944.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

PERSONA DENUNCIANTE	CONTENIDO DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO	CONTENIDO DEL ESCRITO DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO
	<i>Revolucionario Institucional, ya que mi única intención era ser dado de baja como militante del Partido Político ya mencionado.”¹⁰⁶</i>	<i>“Que acudo ante esta autoridad a efecto de RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES ESTRUCTURALES DEL CONTENIDO DE MI ESCRITO DE DESISTIMIENTO, ASÍ COMO LA FIRMA QUE LO CALZA, TODA VEZ QUE, LA RECONOZCO COMO MÍA Y FUE PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA.”¹⁰⁸</i>
Edson González Ojeda	<i>“En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho partido.”¹⁰⁹</i>	<i>“En seguimiento a mi escrito promovido ante este Instituto Nacional Electoral, relativo a mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia que instauré en contra del Partido Revolucionario Institucional, manifiesto: La determinación de ya no continuar con el procedimiento de queja, toda vez que mi intención era ya no aparecer como militante del PRI, en este acto por así convenir a mis intereses personales, ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito de desistimiento.”¹¹⁰</i>
Ana Luisa López Atondo	<i>“La suscrita C. Ana Luisa López Atondo con clave de elector LPATAN71022625M701, por medio de la presente hago constar mi deseo de desistirme de la queja por indebida afiliación en contra del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente identificado con clave UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020.”¹¹¹</i>	<i>“... por medio de la presente ratifico mi deseo de desistir de la queja por indebida afiliación en contra del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente identificado con la clave UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020”¹¹²</i>

¹⁰⁶ Visible a página 735.

¹⁰⁸ Visible a página 949.

¹⁰⁹ Visible a página 736.

¹¹⁰ Visible a página 946.

¹¹¹ Visible a página 943.

¹¹² Visible a página 988.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020**

PERSONA DENUNCIANTE	CONTENIDO DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO	CONTENIDO DEL ESCRITO DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO
Daniel Inzunza Ortiz	“Yo Daniel Inzunza Ortiz por el presente doy por concluido y rechazo la queja no me interesa seguir con el procedimiento al día 17 de noviembre del 2022, ya que mi única intención era ser desafiliado del partido revolucionario institucional.” 113	“... yo Daniel Inzunza Ortiz por medio del presente ratifico que doy por concluido y rechazo la queja no me interesa seguir con el procedimiento de afiliación indebida lo cual se manifestó por escrito el día 17/11/22.” ¹¹⁴

En virtud de lo anterior, mediante acuerdos de once de noviembre de dos mil veintidós y nueve de enero del año en curso, el Titular de la *UTCE*, tuvo por recibidos los escritos de desistimiento signados por las citadas personas quejas; y se ordenó dar vista a dichas personas denunciadas, a efecto que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la legal notificación de ese proveído, ratificaran el mismo o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a sus intereses convinieran, apercibiéndoseles que, la omisión de dar contestación a la vista formulada, tendría como efecto la continuación del procedimiento.

Para tal propósito, sirvió de apoyo como criterio orientador, la Tesis **I.5o.A.22 A**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN.¹¹⁵ El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido. Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho.”

¹¹³ Visible a página 945.

¹¹⁴ Visible a página 996.

¹¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.22 A, Página: 1110.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Los referidos acuerdos fueron notificados a **Jorge Ramírez Zamora, Javier Ernesto Soto Sandoval, Edson González Ojeda, Ana Luisa López Atondo y Daniel Inzunza Ortiz**; al respecto esas personas denunciantes dieron contestación a la vista, por tanto, de conformidad con la prevención decretada en el acuerdo emitido por la autoridad instructora se les tuvo por desistidos de las denuncias.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que los propios denunciantes, manifiestan su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, no obstante que ya ha sido admitida a trámite la denuncia presentada por **Jorge Ramírez Zamora, Javier Ernesto Soto Sandoval, Edson González Ojeda, Ana Luisa López Atondo y Daniel Inzunza Ortiz**.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Jorge Ramírez Zamora, Javier Ernesto Soto Sandoval, Edson González Ojeda, Ana Luisa López Atondo y Daniel Inzunza Ortiz**.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1211/2018**,¹¹⁶ **INE/CG67/2021**¹¹⁷ e **INE/CG1538/2021**¹¹⁸, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017,

¹¹⁶ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98243/CGor201808-23-rp-16-2.pdf>

¹¹⁷ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116757/CGor202101-27-rp-16-14.pdf>

¹¹⁸ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125183/CGex202109-30-rp-1-10.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020 y UT/SCG/Q/GAS/JD11/PUE/4/2021, respectivamente.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación, por cuanto hace a **una persona** que enseguida se precisa, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de tal persona al *PRI* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Nombre del quejoso	Fecha de afiliación
Manuel de Jesús Martínez Tenorio	10/12/2013

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,¹¹⁹ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y quejas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Para los **quince** casos restantes, la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto, será la LGIPE y el Reglamento de Quejas; lo anterior, toda vez que el registro de afiliación de estas personas, ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

No.	Nombre del quejoso	Fecha de afiliación
1	Diego Azael García Guerrero	13/02/2019
2	Ma de Jesús Castillo Rodríguez	12/03/2019
3	Alfredo Espinoza Rodelo	27/04/2019
4	Vicente Cruz Escobar	10/05/2019
5	María Lucía Cruz Escobar	10/05/2019
6	Erika López Miranda	01/10/2019

¹¹⁹ El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

No.	Nombre del quejoso	Fecha de afiliación
7	Ma Marlem Chavarría García	01/07/2020 ¹²⁰
8	Dulce Andrea Chavarría García	01/07/2020
9	Cecilia González Medina	21/06/2019
10	José Eduardo Alarcón Barrios	28/03/2019
11	Diana Laura Nájera Saucedo	05/04/2019
12	Dalia Torres Ramírez	30/05/2019
13	Vladimir Gessell Pino Gómez	08/03/2019
14	José Román Bello Soto	03/06/2019
15	Refugio Zayas Zayas	11/06/2019

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Consejo General que el dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables.¹²¹

¹²⁰ Si bien aparece un registro anterior (afiliación de 01/01/2016), el mismo fue cancelado el 25/01/2020; al presentarse la queja en noviembre de dos mil veinte, se entiende que se refiere únicamente a la afiliación vigente en ese momento, la que se precisa en el recuadro.

¹²¹ Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por el Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL
INE/CG33/2019.**

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* afilió indebidamente o no, a dieciséis (16) personas denunciantes; lo anterior, toda vez que las personas denunciantes alegan no haber dado su consentimiento para ser dados de alta en el padrón del partido político denunciado; lo que implicó, además, un posible uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) (dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y), del artículo 25, párrafo 1, de la *LGPP*.

2. Marco Normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano y ciudadana mexicanos tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia

política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***¹²²

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente éstos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

¹²² Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹²³ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su

¹²³ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

***Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

autógrafo de la o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normativa general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son

previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por ésta, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRI*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y su Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:¹²⁴

Estatutos del PRI

De la Integración del Partido

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

...

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;

III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;

¹²⁴ Consultable en la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/pri>

y IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

...

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 55. *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 57. *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario

De los procedimientos de afiliación

Artículo 11.- *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.*

Artículo 12.- *Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará el documento que acredite su calidad de miembro y previo pago de cuota de recuperación la credencial de militante de nuestro instituto político a través de los mecanismos que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca para este fin.

Artículo 13. *Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.*
- b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.*

II. De los documentos:

- a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.*
- b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.*
- c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.*

De la afiliación o reafiliación al Partido

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

El folio consecutivo que deberá constar en el documento con que se acredita la afiliación del solicitante al Partido, estará conformado por las siglas del Comité Ejecutivo Nacional, seguidas de un guion medio las siglas SO de Secretaría de Organización, seguidas de una diagonal, las letras RP de Registro Partidario, seguidas de un guion medio, la letra de tipología de categoría (M para miembro, MI de militante, C para cuadro o D para dirigente) seguido de una diagonal, el número de la entidad a la que corresponda el registro y deberá ser a dos dígitos seguido de una diagonal, el número del municipio de la entidad a tres dígitos, seguido de una diagonal, el folio consecutivo del registro a nueve dígitos, seguido de una diagonal, el año a cuatro dígitos, seguido de una diagonal, el mes a dos dígitos, seguido de una diagonal y el día de la afiliación a dos dígitos.

Artículo 16. Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales”* ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual, en lo que interesa, estableció:

C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve periodo, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

...

12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.

...

4. Consolidación de padrones.

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

...

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las

cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma.

- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...
los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

3. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general **debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.**

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRI*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la

obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,¹²⁵ donde estableció que la presunción de inocencia

¹²⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹²⁶ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹²⁷ y como estándar probatorio.¹²⁸

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹²⁹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando **las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.**

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su

¹²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹²⁷ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹²⁸ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

¹²⁹ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.**

vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la

prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona, previo a su afiliación que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *UTCE* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020**

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**¹³⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción.** Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba

¹³⁰ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020**

*sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.***

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.**¹³¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**¹³²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**¹³³

¹³¹ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

¹³² Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

¹³³ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)¹³⁴**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS¹³⁵**
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)¹³⁶**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,¹³⁷ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

[Énfasis añadido]

¹³⁴ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

¹³⁵ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

¹³⁶ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

¹³⁷ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,¹³⁸ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la persona, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normativa que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de

¹³⁸ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias que dieron origen al presente procedimiento versan sobre la supuesta violación al derecho fundamental de libertad de afiliación política: vertiente positiva en dieciséis casos; las personas denunciadas refieren haber sido incorporadas al padrón del *PRJ* sin su consentimiento; así como, la utilización de sus datos personales para tal fin.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

I. Afiliaciones que, a juicio de esta autoridad, se realizaron conforme con la normativa aplicable, en razón de que, el partido político aportó cédulas de afiliación que se consideran válidas, y que no fueron objetadas por las personas denunciadas:

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Ma de Jesús Castillo Rodríguez Escrito de queja: 26/11/2020	Afiliada 12/03/2019 Registro cancelado 11/01/2021	Fue afiliada 12/03/2019 Aportó el original del <i>formato de afiliación</i> , en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma; la fecha que se asentó, tanto en el apartado "afiliación" como de llenado, del referido formato, coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido. Informó que canceló el registro de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i> , que el partido político aportó, como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Alfredo Espinoza Rodelo Escrito de queja: 26/11/2020	Afiliado 27/04/2019 Registro cancelado 11/11/2020	Fue afiliado 27/04/2019 Aportó el original del <i>formato de afiliación</i> , en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma; la fecha que se asentó, tanto en el apartado "afiliación" como de llenado, del referido formato, coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido. Informó que canceló el registro de la persona denunciante
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó, como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	José Eduardo Alarcón Barrios Escrito de queja: 26/11/2020	Afiliado 28/03/2019 Registro cancelado 11/01/2021	Fue afiliado 28/03/2019 Aportó el original del <i>formato de afiliación</i> , en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma; la fecha correspondiente al apartado "afiliación" en el referido formato, coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido. Informó que canceló el registro de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó, como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Diana Laura Nájera Saucedo Escrito de queja: 26/11/2020	Afiliada 05/04/2019 Registro cancelado 11/01/2021	Fue afiliada 05/04/2019 Aportó el original del <i>formato de afiliación</i> , en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma; la fecha que se asentó, tanto en el apartado "afiliación" como de llenado, del referido formato, coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Informó que canceló el registro de la persona denunciante
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó, como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Dalia Torres Ramírez Escrito de queja: 27/11/2020	Afiliada 30/05/2019 Registro cancelado 11/01/2021	Fue afiliada 30/05/2019 Aportó el original del <i>formato de afiliación</i> , en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma; la fecha que se asentó, tanto en el apartado "afiliación" como de llenado, del referido formato, coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido. Informó que canceló el registro de la persona denunciante
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó, como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Vladimir Gessell Pino Gómez Escrito de queja: 27/11/2020	Afiliado 08/03/2019 Registro cancelado 11/01/2021	Fue afiliado 08/03/2019 Aportó el original del <i>formato de afiliación</i> , en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma; la fecha que se asentó, tanto en el apartado "afiliación" como de llenado, del referido formato, coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido. Informó que canceló el registro de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó, como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	José Román Bello Soto Escrito de queja: 27/11/2020	Afiliado 03/06/2019 Registro cancelado 11/01/2021	Fue afiliado 03/06/2019 Aportó el original del <i>formato de afiliación</i> , en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma; la fecha que se asentó, tanto en el apartado "afiliación" como de llenado, del referido formato, coincide con la que se informó por la DEPPP y el propio partido. Informó que canceló el registro de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Manuel de Jesús Martínez Tenorio Escrito de queja: 24/11/2020	Afiliado 10/12/2013 Registro cancelado 11/01/2021	Fue afiliado 10/12/2013 Aportó el original del <i>formato de afiliación</i> , en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma; debe señalarse que, en dicha constancia se precisa que se trata de una actualización. La fecha de llenado, del referido formato, corresponde al 22/09/2016; la de afiliación ahí referida es el 10/12/2013. Informó que canceló el registro de la persona
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Lo anterior, pues existe coincidencia entre la fecha de afiliación que aparece en el formato de afiliación aportado y la que se informó por parte de la DEPPP y del PRI; sin que sea óbice a lo anterior el que la fecha de llenado o elaboración del documento sea posterior, pues en el propio formato se asentó que se trata de una actualización.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Cecilia González Medina Escrito de queja: 24/11/2020	Afiliada 21/06/2019 Registro cancelado 11/01/2021	Fue afiliada 21/06/2019 Aportó el original del <i>formato de afiliación</i> , en el que aparecen, además de los datos de la persona denunciante, una firma y una huella dactilar; la fecha de llenado de la cédula coincide con la de afiliación, no se asentó fecha de afiliación en el formato. Informó que canceló el registro de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	María Lucía Cruz Escobar Escrito de queja: 25/11/2020	Afiliada 10/05/2019 Registro cancelado 11/11/2020	Fue afiliada 10/05/2019 Aportó el original del <i>formato de afiliación</i> , en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma; debe señalarse que, el formato en mención no cuenta con fecha, ni en el apartado "afiliación" ni de llenado. Informó que canceló el registro de la persona denunciante
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Erika López Miranda Escrito de queja: 25/11/2020	Afiliada 01/10/2019 Registro cancelado 11/11/2020	Fue afiliada 01/10/2019 Aportó el original del <i>formato de afiliación</i> , en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma; debe señalarse que, el formato en mención no cuenta con fecha, ni en el apartado "afiliación" ni de llenado. Informó que canceló el registro de la persona denunciante
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Refugio Zayas Zayas Escrito de queja: 26/11/2020	Afiliada 11/06/2019 Registro cancelado 11/01/2021	Fue afiliado 11/06/2019 El partido político aportó el original del <i>formato de afiliación</i> , en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma; la fecha de llenado del referido formato, corresponde al diez de mayo de dos mil diecinueve ; la de afiliación, once de junio de dos mil diecinueve . Informó que canceló el registro de la persona
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i> , que el partido político aportó, como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de Refugio Zayas Zayas se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

II. Afiliaciones respecto de las que el partido político denunciado no acreditó el consentimiento de los ciudadanos

- a) Casos en los que no se aportó constancia de afiliación u otro documento idóneo para desvirtuar la conducta que se imputa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Vicente Cruz Escobar Escrito de queja: 25/11/2020	Afiliado 10/05/2019 Registro cancelado 11/11/2020	Informó que el ciudadano sí fue afiliado a ese partido político; no precisó la fecha en que llevó a cabo la afiliación ni aportó documento alguno para acreditar que lo integró a su padrón previo consentimiento; refirió que el registro del quejoso fue cancelado.
Conclusiones			
No existe controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i> , pues ello fue referido por el denunciante, corroborado por la autoridad y aceptado por el partido político; toda vez que el citado ciudadano negó haber consentido ser afiliado a ese instituto político y el <i>PRI</i> no aportó constancia alguna para acreditar la afiliación del denunciante, es de concluirse que se trata de una afiliación indebida .			

- b) Supuestos en los que, las constancias aportadas por el partido político denunciante se tienen por insuficientes para desvirtuar la conducta que se imputa.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Diego Azael García Guerrero Escrito de queja: 24/11/2020	Afiliado 13/02/2019 Registro cancelado 11/01/2021	Fue afiliado 13/02/2019 Aportó el original del <i>formato de afiliación</i> , en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma; la fecha que se asentó, tanto en el apartado "afiliación" como de llenado, del referido formato, es el veintidós de marzo de dos mil diecinueve (22/03/2019) . Informó que canceló el registro de la persona
Observaciones			
Como se señaló en las "manifestaciones del partido político", se cuenta en el expediente con una cédula de afiliación que, a decir del denunciado, corresponde al ciudadano Diego Azael García Guerrero; dicha constancia, lleva por fecha —tanto en la parte superior, que podría inferirse se trata del día de su llenado, como en el campo identificado como <i>fecha de afiliación</i> —, veintidós de marzo de dos mil diecinueve .			
Por otra parte, debe tenerse también en cuenta que, la afiliación de dicha persona se llevó a cabo, conforme la información proporcionada tanto por la <i>DEPPP</i> como por el propio partido político, el trece de febrero de dos mil diecinueve .			
Conclusiones			
Se puede establecer válidamente que no existe controversia en cuanto a que Diego Azael García Guerrero fue dado de alta en el padrón del <i>PRI</i> ; ello, pues así fue corroborado por la <i>DEPPP</i> y reconocido por el partido político denunciado; ahora bien, ante la negativa del denunciante, corresponde al partido acreditar haber obtenido su consentimiento; al respecto, si bien el denunciado aportó el original de la cédula de afiliación respectiva, lo cierto es que, en el caso, se considera que, la fecha que se asentó en el formato (veintidós de marzo de dos mil diecinueve), en modo alguno puede dar cobertura a una afiliación registrada a partir del trece de febrero de dos mil diecinueve ; es decir, se considera que, una constancia como la que se exhibe, no puede, de manera posterior, justificar una conducta realizada previamente y, por tanto, es de concluirse que se trata de una afiliación indebida .			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Ma Marlem Chavarría García Escrito de queja: 26/11/2021	Afiliada 01/07/2020 Registro cancelado 11/11/2020	<p>Inicialmente señaló que la quejosa fue afiliada el 06/07/2012; posteriormente precisó que fue el 01/07/2020.</p> <p>Aportó el original del <i>formato de afiliación</i>, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma; debe referirse que, en dicho documento, el nombre de la quejosa aparece “Marlen”, cuando según la identificación debe ser “Marlem”.</p> <p>La fecha de llenado y la de afiliación, en el referido formato, corresponde al dos de julio de dos mil veinte.</p> <p>Informó que canceló el registro de la persona</p>
Observaciones			
<p>Se cuenta en el expediente con una cédula de afiliación que, a decir del denunciado, corresponde a la persona denunciante; dicha constancia, lleva por fecha —tanto en la parte superior, que podría inferirse se trata del día de su llenado, como en el campo identificado como <i>fecha de afiliación</i>—, dos de julio de dos mil veinte.</p> <p>Por otra parte, debe tenerse también en cuenta que, la afiliación de dicha persona se llevó a cabo, conforme la información proporcionada tanto por la DEPPP como por el propio partido político, el uno de julio de dos mil veinte.</p>			
Conclusiones			
<p>Se puede establecer válidamente que no existe controversia en cuanto a que Ma Marlem Chavarría García fue dada de alta en el padrón del PRI; ello, pues así fue corroborado por la DEPPP y reconocido por el partido político denunciado; ahora bien, ante la negativa de la denunciante, corresponde al partido acreditar haber obtenido su consentimiento; al respecto, si bien el denunciado aportó el original de la cédula de afiliación respectiva, lo cierto es que, en el caso, se considera que, la fecha que se asentó en el formato (dos de julio de dos mil veinte), en modo alguno puede dar cobertura a una afiliación registrada a partir del uno de julio de dos mil veinte; es decir, se considera que, una constancia como la que se exhibe, no puede, de manera posterior, justificar una conducta realizada previamente y, por tanto, es de concluirse que se trata de una afiliación indebida.</p>			

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Dulce Andrea Chavarría García Escrito de queja: 26/11/2021	Afiliada 01/07/2020 Registro cancelado 11/11/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada 01/07/2020</p> <p>Aportó el original del <i>formato de afiliación</i>, en el que aparece, además de los datos de la persona denunciante, una firma.</p> <p>La fecha de llenado y la de afiliación, en el referido formato, corresponde al tres de julio de dos mil veinte.</p> <p>Informó que canceló el registro de la persona denunciante.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Observaciones			
<p>Se cuenta en el expediente con una cédula de afiliación que, a decir del denunciado, corresponde a la persona denunciante; dicha constancia, lleva por fecha —tanto en la parte superior, que podría inferirse se trata del día de su llenado, como en el campo identificado como <i>fecha de afiliación</i>—, tres de julio de dos mil veinte.</p> <p>Por otra parte, debe tenerse también en cuenta que, la afiliación de dicha persona se llevó a cabo, conforme la información proporcionada tanto por la DEPPP como por el propio partido político, el uno de julio de dos mil veinte.</p>			
Conclusiones			
<p>Se puede establecer válidamente que no existe controversia en cuanto a que Dulce Andrea Chavarría García fue dada de alta en el padrón del PRI; ello, pues así fue corroborado por la DEPPP y reconocido por el partido político denunciado; ahora bien, ante la negativa de la denunciante, corresponde al partido acreditar haber obtenido su consentimiento; al respecto, si bien el denunciado aportó el original de la cédula de afiliación respectiva, lo cierto es que, en el caso, se considera que, la fecha que se asentó en el formato (tres de julio de dos mil veinte), en modo alguno puede dar cobertura a una afiliación registrada a partir del uno de julio de dos mil veinte; es decir, se considera que, una constancia como la que se exhibe, no puede, de manera posterior, justificar una conducta realizada previamente y, por tanto, es de concluirse que se trata de una afiliación indebida.</p>			

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la LGIPE y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la LGIPE, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las denunciantes, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que la persona denunciante, se encontró como afiliada del *PRI*.

Por otra parte, el *PRI* debe demostrar con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las partes denunciadas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PRI* en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Apartado A. Personas de quienes el *PRI* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Como se precisó en el apartado anterior, a partir de los elementos de prueba que obran en autos, se tiene que, por cuanto hace a las personas denunciadas que enseguida se precisan, el partido político denunciado aportó elementos de prueba —cédulas de afiliación—, que se tuvieron por válidas y de las cuales, las personas denunciadas no formularon objeción alguna; las denuncias que se encuentran en tal supuesto, corresponden a las siguientes personas:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

No	Persona denunciante
1	Ma de Jesús Castillo Rodríguez
2	Alfredo Espinoza Rodelo
3	José Eduardo Alarcón Barrios
4	Diana Laura Nájera Saucedo
5	Dalia Torres Ramírez
6	Vladimir Gessell Pino Gómez
7	José Román Bello Soto
8	Manuel de Jesús Martínez Tenorio
9	Cecilia González Medina
10	María Lucía Cruz Escobar
11	Erika López Miranda
12	Refugio Zayas Zayas

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas antes precisadas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRI*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las y los ciudadanos, **los originales de los respectivos formatos únicos de afiliación y refrendo**, acompañados con copia de la credencial para votar de estos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos únicos de afiliación y refrendo de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las y los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciantes, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el *PRI*, conforme a lo siguiente:

*Mediante Acuerdo identificado con la clave **INE/CG189/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021**, que en su **Anexo 5** denominado **Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector**, señala, en lo conducente lo siguiente:*

En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.

*Por lo anterior, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional proporcionó documentación relacionada con la afiliación de las siguientes personas denunciantes, se ordena dar vista a éstas, con copia simple de los respectivos documentos, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos.*

[Se insertan nombres]

Al respecto, es menester precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formule respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 *[Se transcribe]*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Tales diligencias fueron desahogadas como ya quedado reseñado con antelación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Entonces, a partir de tales constancias, debe reiterarse que, tales personas fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

En efecto, de lo antes referido es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas denunciantes tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado ese documento, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las partes promoventes de refutar el documento que, para cada caso, aportó el *PRI* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas que querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se refirió, el formato original de afiliación aportado por el denunciado, no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por parte de las personas denunciadas, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así las cosas, este órgano considera que el partido político sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas quejas; es decir, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes denunciadas de incorporarse como militantes de ese partido político y, que para ello, suscribieron y firmaron, en cada caso, el respectivo formato de afiliación que, a la postre, aportó el *PRI*, por lo que, es válido colegir que dicho denunciado sí realizó la afiliación de las personas promoventes de conformidad con sus procedimientos internos.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PRI* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **doce personas denunciadas** al *PRI* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable, resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG1673/2018 ya citada, e INE/CG1666/2021, dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ZMC/CM20/OPLE/MICH/153/2021.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRI*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la**

constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **las doce personas denunciantes**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

Apartado B. Personas de quienes el *PRI* conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Ahora bien, como también quedó establecido desde el apartado en el que se analizaron los elementos de prueba, en **uno** de los casos, el *PRI* reconoció la afiliación de las personas denunciantes, sin aportar elemento de prueba del que se pueda desprender que las personas denunciantes otorgaron su autorización para ser incorporadas a su padrón de afiliados; mientras que, en **tres** supuestos más, si bien se aportaron elementos de convicción en busca de acreditar que las afiliaciones se llevaron a cabo conforme a derecho, las cédulas exhibidas se tuvieron por insuficientes para ello.

Casos en los que no se aportó elemento de prueba alguno:

No.	Persona denunciante
1	Vicente Cruz Escobar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Casos en los que, los elementos de prueba aportados se tuvieron por insuficientes:

No.	Persona denunciante
1	Diego Azael García Guerrero
2	Ma Marlem Chavarría García
3	Dulce Andrea Chavarría García

Como se precisó con anterioridad, no existe controversia acerca de que tales personas fueron registradas, en algún momento, como afiliados del *PRI*; ello, pues así lo denunciaron los quejosos, y fue corroborado por la *DEPPP* y reconocido por el denunciado.

Del mismo modo, se han establecido los fundamentos y razones a partir de los cuales se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las partes quejas **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRI* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de las personas de querer afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación.

A lo anterior, debe agregarse que, los documentos que se aporten, por parte del denunciado, para intentar desvirtuar la imputación que se les formula, deben cumplir los estándares probatorios, esto es, no cualquier constancia que se aporte puede tenerse por suficiente para establecer que el partido político efectivamente obtuvo el consentimiento de la persona para afiliarle, por lo que, las cédulas que se aportan deben ser valoradas de manera particular y en sus méritos.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:¹³⁹

...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la

¹³⁹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.¹⁴⁰

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PRI*, ente político que *se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.*¹⁴¹

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

¹⁴⁰ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

¹⁴¹ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Por tanto, tales entes se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas **y correctas** que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

Entonces, si en el caso concreto, se tiene que, respecto de **Vicente Cruz Escobar**, el *PRI* no aportó la cédula ni documento alguno para acreditar que el registro de tales personas denunciantes aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación del quejoso y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, el instituto político utilizó sin autorización sus datos personales.

Asimismo, si bien se acredita que el citado ente político tramitó la baja del registro de la persona denunciante, lo cierto es que, esa acción resulta insuficiente para desvirtuar la conducta denunciada, que consiste en la indebida afiliación.

Con base en ello, ante la negativa de **Vicente Cruz Escobar**, de haberse afiliado voluntariamente al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad del hoy promovente, lo que no hizo, pues no comprobó de manera objetiva que dicha afiliación se realizó al amparo de la ley.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, las afiliaciones al *PRI* implican, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las personas denunciadas ya precisadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Por otra parte, es dable afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación del quejoso, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

En consecuencia, al determinarse que, respecto de **Vicente Cruz Escobar**, el *PRI* infringió la norma electoral ya señalada, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

Por otra parte, como también se sostuvo apartados arriba, por cuanto hace al caso de **Diego Azael García Guerrero, Ma Marlem Chavarría García y Dulce Andrea Chavarría García**, esta autoridad estima que también se conculcó su derecho de libre afiliación política e intrínsecamente, el uso indebido de sus datos personales.

Ahora bien, corresponde señalar que, si bien en el caso concreto, el partido político denunciado exhibió el original de la cédula de afiliación de las personas denunciadas antes citadas, con la intención de acreditar que el registro se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables, lo cierto es que en dichas constancias se advierten inconsistencias tales, que no puede tenerseles por válidas.

En efecto, por lo que se refiere a **Diego Azael García Guerrero**, una vez que esta autoridad examinó dicha probanza, de la misma se desprende lo siguiente:

1. Las fechas que aparecen en la cédula es el **veintidós de marzo de dos mil diecinueve** (22/03/2019), tanto en el apartado en que se precisa se llevó a cabo la afiliación, como en el que, por su posición, se entiende corresponde a la en que se llenó el formato.

2. Ahora bien, de acuerdo con la información proporcionada por la *DEPPP*, Diego Azael García Guerrero fue afiliado al *PRI*, el **trece de febrero de dos mil diecinueve**.

De lo anterior, se desprende que, dicho formato habría sido recabado en una fecha posterior [por un poco más de un mes] a la en que dicha persona fue dada de alta como militante.

Por lo que se refiere a **Ma Marlem Chavarría García y Dulce Andrea Chavarría García**, de la información proporcionada por la *DEPPP* se desprende que, la afiliación de ambas al *PRI*, se llevó a cabo el **uno de julio de dos mil veinte**.

Y de tales quejas, el partido político denunciado aportó cédulas en las que se asentó: en la que corresponde a Ma Marlem Chavarría García, **dos de julio de dos mil veinte** (tanto en el apartado de afiliación, como en el que se puede inferir es el de llenado del formato); mientras que, en el documento aportado respecto de Dulce Andrea Chavarría García, se asentó —en ambos campos—, **tres de julio de dos mil veinte**.

Ante las inconsistencias señaladas respecto de los documentos en análisis, debe señalarse que, en modo alguno puede darse por cumplida una obligación previa, a partir de un documento recabado en fecha posterior; es decir, sería contrario a toda lógica jurídica, tener por válida la evidencia de que la persona afiliada otorgó su consentimiento, cuando la misma fue recabada después de surgida la obligación: la fecha de afiliación debe corresponder a la que el partido político informó a la autoridad competente [*DEPPP*], en su momento, o a una razonablemente anterior, pero no puede aceptarse de fecha posterior.

De ahí que no puedan tenerse por válidas las constancias aportadas por el *PRI*, para acreditar que la afiliación de Diego Azael García Guerrero, Ma Marlem Chavarría García y Dulce Andrea Chavarría García, se realizó con el consentimiento de tales personas y, en consecuencia, es de concluirse que **se trata de afiliaciones indebidas**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020**

En consecuencia, se concluye que, las cédulas de afiliación exhibidas por el *PR* con la intención de acreditar la legalidad de la afiliación de **Diego Azael García Guerrero, Ma Marlem Chavarría García y Dulce Andrea Chavarría García**, no pueden tenerse por suficientes para desvirtuar la conducta denunciada.

Los razonamientos establecidos en el presente apartado, respecto de la invalidez de las constancias exhibidas, a partir de la falta de concordancia entre las fechas en ellas contenidas y las que se informaron por la *DEPPP*, encuentran sustento en lo resuelto por este Consejo General en la resolución INE/CG469/2020, de siete de octubre de dos mil veinte [procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018]; por otra parte, la valoración de la cédula de afiliación que se aporta (aún sin que la misma sea controvertida por la persona denunciante), fue realizada por esta autoridad en la determinación de clave INE/CG479/2021, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, expediente UT/SCG/Q/DITR/JD04/COAH/84/2020.

En ese sentido, es válido concluir que el *PR* no demostró que la afiliación de las personas denunciadas, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquella haya dado su consentimiento libre para ser afiliada.

Lo anterior, en virtud de que la normativa interna del partido, específicamente el *Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario*, establece lo siguiente:

- El artículo 14, refiere que los documentos que deberá presentar la o el ciudadano para poder afiliarse al *PR* son, credencial para votar, comprobante de domicilio y el formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- Por su parte el numeral 15, establece que las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro** de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al partido; asimismo, llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

- Finalmente, el precepto 16 de dicho ordenamiento partidista prevé que la afiliación al partido se solicitará mediante el **formato Único de Afiliación al Registro Partidario** que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, en el que deberán señalarse elementos como domicilio, la manifestación bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo y sus Estatutos, así como anexar escrito de no pertenencia a diverso ente político, debiendo llevar, además, **el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar** en original del ciudadano solicitante.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRI* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de las personas, de entre las que destacan, el folio que deberían llevar las respectivas instancias partidistas, así como la suscripción de diversos formatos, incluyendo el formato único de afiliación al registro partidario correspondiente; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

En efecto, el *PRI* no aportó la cédula correspondiente a **Vicente Cruz Escobar**, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de la persona quejosa aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Por otra parte, si bien es cierto que el *PRI* aportó las cédulas correspondientes a **Diego Azael García Guerrero, Ma Marlem Chavarría García y Dulce Andrea Chavarría García**, de tales documentos se ha sostenido ya su insuficiencia para acreditar la legalidad de la afiliación de dichas personas.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace establecer que las afiliaciones analizadas en el presente apartado, fueron producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de las **personas denunciantes** antes precisadas, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éste para ser agremiado a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, antes referida.

En tal virtud, como se demostró anteriormente, las partes denunciantes que aparecieron afiliadas al *PRI*, manifestaron que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PRI* no demostró que la afiliación de las **cuatro personas**, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que éstas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las partes actoras de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las personas denunciantes aparezcan como afiliadas o afiliados al *PRI* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las personas en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PR*I implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las ahora partes denunciadas.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación del y las quejas, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las personas inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la afiliación fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstas al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la Resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, así como en la resolución INE/CG130/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Es de destacar que la Resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que ***conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.***

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se tiene por acreditada la infracción** en el presente procedimiento en contra del *PRI*, por la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de **Vicente Cruz Escobar, Diego Azael García Guerrero, Ma Marlem Chavarría García y Dulce Andrea Chavarría García.**

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *PRI*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, por lo que se transgredieron disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida (modalidad positiva) de cuatro personas , así como el uso no autorizado de los datos personales de estos.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) (dispositivos que, después de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, ahora aparecen como incisos a), e), q), x) e y), del artículo 25, párrafo 1, de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* **incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a Vicente Cruz Escobar, Diego Azael García Guerrero, Ma Marlem**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Chavarría García y Dulce Andrea Chavarría García, sin demostrar que para incorporarles medió la voluntad de éstos de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las partes promoventes, sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los denunciantes al padrón de militantes del *PRI*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**.

Ello, toda vez que, aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de **cuatro personas que fueron afiliadas indebidamente**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir, indebidamente, en su padrón de afiliados, a **cuatro personas y no desafiliar a una más**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.
- b) **Tiempo y lugar.** En el caso concreto, la afiliación sin el consentimiento previo de las personas quejasas, aconteció en las fechas y lugares que se citan en el cuadro siguiente:

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Entidad
1	Vicente Cruz Escobar	10/05/2019	Ciudad de México

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Entidad
2	Diego Azael García Guerrero	13/02/2019	Coahuila
3	Ma Marlem Chavarría García	01/07/2020	Durango
4	Dulce Andrea Chavarría García	01/07/2020	Durango

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación —en ambas vertientes—** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento**.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aluden, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRI*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que las partes denunciantes aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.
- 3) El partido político denunciado no aportó pruebas con las que demostrara que las afiliaciones de las **cuatro personas** denunciantes antes identificadas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que las afiliaciones de **cuatro personas denunciantes**, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de los denunciantes fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, se cometió al afiliar indebidamente a **cuatro personas**, sin demostrar el acto volitivo de éstas de ingresar en su padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los

ciudadanos mexicanos mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político, o bien, mediante el accionar correspondiente para dar trámite a las solicitudes de baja, cuando estas se presenten.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PRI*, esta autoridad considera que **sí se actualiza**, respecto de la afiliación de **Vicente Cruz Escobar; Diego Azael García Guerrero; Ma Marlem Chavarría García y Dulce Andrea Chavarría García**.

Lo anterior se afirma así, puesto que, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.¹⁴²

En este sentido, por cuanto hace a indebidas afiliaciones atribuidas al *PRI*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave **INE/CG218/2015**, aprobada por el *Consejo General* de este Instituto, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, emitida en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015**, mediante la cual se determinó sancionar al *PRI*, al haberse acreditado que, incorporó a diversos ciudadanos a su padrón de afiliados sin mediar su consentimiento para ello, así como la utilización de sus datos personales para tal fin; resolución que quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político.

Con base en ello, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se realizaron las afiliaciones, que han sido determinadas como indebidas, respecto de las que se sostiene que existe infracción.

Vicente Cruz Escobar	10/05/2019
Diego Azael García Guerrero	13/02/2019
Ma Marlem Chavarría García	01/07/2020
Dulce Andrea Chavarría García	01/07/2020

Como se evidencia, se trata de afiliaciones llevadas a cabo entre **febrero de dos mil diecinueve y julio de dos mil veinte**, es decir, con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **sí existe reincidencia**.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

¹⁴² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación —en su vertiente positiva, de **cuatro** personas denunciantes al partido político, pues se comprobó que el *PRJ* las afilió sin demostrar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éstas de pertenecer a la lista de militantes de dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlos de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Sí existe reincidencia por parte del *PRI*, respecto de las personas quejas precisadas en el apartado correspondiente.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **cuatro personas**, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, conducta que se ha acreditado en el caso, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Ahora bien, en el caso, la sanción ha de imponerse por la indebida afiliación de las **cuatro personas** denunciantes de las que el *PRI* no acreditó haber obtenido su consentimiento para incorporarles a su padrón, esto es: **Vicente Cruz Escobar, Diego Azael García Guerrero, Ma Marlem Chavarría García y Dulce Andrea Chavarría García.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Al efecto, resulta necesario tener en cuenta que, este Consejo General aprobó, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Acuerdo identificado con la clave INE/CG33/2019 y que, con base en éste, se ha impuesto como sanción, al acreditarse indebidas afiliaciones, una amonestación pública, siempre que la baja de las personas denunciadas se haya llevado a cabo **antes del treinta y uno de enero de dos mil veinte**, es decir, dentro del periodo establecido para la depuración de los padrones de los partidos políticos.

Entonces, en primer término, resulta necesario tener en cuenta la fecha en la que, los registros de las personas denunciadas de quienes se acreditó indebida afiliación fueron cancelados del padrón del partido político denunciado, lo que, respecto de cada uno de ellos, se precisa enseguida:

No	Persona denunciante	Fecha de cancelación
1	Vicente Cruz Escobar	11/11/2020
2	Diego Azael García Guerrero	11/01/2021
3	Ma Marlem Chavarría García	11/11/2020
4	Dulce Andrea Chavarría García	11/11/2020

De lo anterior, se advierte que, los registros de las personas denunciadas fueron canceladas entre noviembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno y, por tanto, no les resulta aplicable la disminución de sanción derivada del cumplimiento del Acuerdo INE/CG33/2019.

Establecido lo anterior, se procederá a determinar la sanción que corresponde por la indebida afiliación de Vicente Cruz Escobar, Diego Azael García Guerrero, Ma Marlem Chavarría García y Dulce Andrea Chavarría García.

Sanción aplicable al partido político denunciado por lo que se refiere a Vicente Cruz Escobar, Diego Azael García Guerrero, Ma Marlem Chavarría García y Dulce Andrea Chavarría García.

Como se estableció con anterioridad, el *PRI* canceló el registro de las personas denunciadas, entre los meses de noviembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno (fuera del periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019), siendo que,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

como quedó acreditado, el partido político denunciado no aportó elemento de prueba para que esta autoridad pudiese tener por consentida la afiliación denunciada o bien, los elementos aportados se tuvieron por insuficientes; esto último se considera relevante pues, al no contar el partido con documentación que diera soporte a la afiliación, no debió conservar en sus registros, a las personas antes precisadas después del treinta y uno de enero de dos mil veinte, hecho que resulta relevante para determinar la sanción a aplicar al referido instituto político.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que, a la violación al derecho de libertad de afiliación, subyacía un problema de mayor extensión, y se reconoció la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedeció justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte.***

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas denunciantes de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI* —aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve—, como lo es, la fecha

en la que se canceló el registro de las personas denunciantes, es posterior a la en que el citado ente político estaba obligado a hacerlo, respecto de quienes no contara con constancias de que la afiliación se había realizado de manera consentida.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁴³ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de*

¹⁴³ Consultable en la página <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

*intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PRI, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, a partir de su actitud procesal, debe agravarse la pena, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la cancelación de los registros de **Vicente Cruz Escobar, Diego Azael García Guerrero, Ma Marlem Chavarría García y Dulce Andrea Chavarría García**, en el padrón de militantes del partido denunciado, se llevó a cabo entre los meses de **noviembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno**, esto es, a una temporalidad en la que ya no le resultan aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,¹⁴⁴ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

¹⁴⁴ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRI* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRI*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRI se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **Vicente Cruz Escobar, Diego Azael García Guerrero, Ma Marlem Chavarría García y Dulce Andrea Chavarría García**, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue el registro de afiliación de una persona fue realizado **con posterioridad a la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019**, época en la que **los nuevos registros de afiliación que los partidos político realizarán, ya debían contar con la respectiva cédula de afiliación en el modo tradicional** o, en su caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para la afiliación vía aplicación móvil, la reincidencia del infractor y que la cancelación de los **dos** registros se llevó a cabo con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa al **PRI** de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización¹⁴⁵ o, **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal,¹⁴⁶ vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada.**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021.**

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda, en aquellos casos en los que se acreditó la **reincidencia.**

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021.**

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

¹⁴⁵ En lo sucesivo **UMA**.

¹⁴⁶ En lo subsecuente **SMGVDF**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹⁴⁷ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, respecto de **Vicente Cruz Escobar, Diego Azael García Guerrero, Ma Marlem Chavarría García y Dulce Andrea Chavarría García**, personas que, fueron afiliadas después de la fecha en la que se determinó la primera sanción al *PR*I respecto de una

¹⁴⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

conducta como la que aquí se analiza, esto es, de tales ciudadanos se acredita, además de la afiliación indebida y baja extemporánea, reincidencia, y, por tanto, se estima pertinente imponer una multa de **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta.

En este tenor, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, arrojan lo siguiente:

<i>PRI</i>			
Personas denunciadas	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer	Sanción con reincidencia (en su caso)
Afiliación en 2019			
2	\$84.49	162,727.74	\$216,970.32
Afiliación en 2020			
2	\$86.88	167,330.88	\$223,107.84
TOTAL		\$330,058.62	\$440,078.16

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para las personas que se indican a continuación, respecto de quienes se acreditó indebida afiliación y, además, reincidencia, impone la sanción

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

se impone de manera directa con base en la Unidad de Medida de Actualización (vigente en 2019 o 2020, según corresponda), como se precisa enseguida:

Personas denunciantes	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	UMAS por Reincidencia	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER
Vicente Cruz Escobar	2019	963	321	\$84.49	\$108,485.16
Total				\$108,485.16	

Personas denunciantes	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	UMAS por Reincidencia	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER
Diego Azael García Guerrero	2019	963	321	\$84.49	\$108,485.16
Total				\$108,485.16	

Personas denunciantes	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	UMAS por Reincidencia	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER
Ma Marlem Chavarría García	2020	963	321	\$86.88	\$111,553.92
Total				\$111,553.92	

Personas denunciantes	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	UMAS por Reincidencia	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER
Dulce Andrea Chavarría García	2020	963	321	\$86.88	\$111,553.92
Total				\$111,553.92	

Dichas sanciones se consideran adecuadas para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PRI*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/00574/2023**, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **marzo dos mil veintitrés**, la cantidad de **\$ 89,928,345.00** (Ochenta y nueve millones novecientos veintiocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción por persona	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona¹⁴⁸
2019	\$108,485.16	2	0.12%
2020	\$111,553.92	2	0.12%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones

¹⁴⁸ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—¹⁴⁹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁵⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.¹⁵¹

¹⁴⁹ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

¹⁵⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

¹⁵¹ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *LGIPE*, *LGPP*, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la denuncia presentada por **Jorge Ramírez Zamora, Javier Ernesto Soto Sandoval, Edson González Ojeda, Ana Luisa López Atondo y Daniel Inzunza Ortiz**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. **No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO**, de esta Resolución.

No	Persona denunciante
1	Ma de Jesús Castillo Rodríguez
2	Alfredo Espinoza Rodelo
3	José Eduardo Alarcón Barrios
4	Diana Laura Nájera Saucedo
5	Dalia Torres Ramírez
6	Vladimir Gessell Pino Gómez
7	José Román Bello Soto
8	Manuel de Jesús Martínez Tenorio
9	Cecilia González Medina
10	María Lucía Cruz Escobar
11	Erika López Miranda
12	Refugio Zayas Zayas

TERCERO. **Se acredita la infracción** consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Vicente Cruz Escobar, Diego Azael García Guerrero, Ma Marlem Chavarría García y Dulce Andrea Chavarría García**. en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO**, de esta Resolución.

CUARTO. En términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, **una multa por la indebida afiliación de cada una de las personas denunciantes respecto de quienes resulta aplicable dicha sanción**, conforme a los montos que se indican a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

1	Vicente Cruz Escobar	1284 (Un mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (Ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2019]
2	Diego Azael García Guerrero	1284 (Un mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (Ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2019]
3	Ma Marlem Chavarría García	1284 (Un mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$111,553.92 (Ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2020]
4	Dulce Andrea Chavarría García	1284 (Un mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$111,553.92 (Ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2020]

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme lo establecido en la parte final del considerando SEXTO.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

NOTIFÍQUESE: personalmente a:

No.	Nombre de la persona
1	Diego Azael García Guerrero
2	Ma de Jesús Castillo Rodríguez
3	Jorge Ramírez Zamora
4	Alfredo Espinoza Rodelo
5	Vicente Cruz Escobar
6	María Lucía Cruz Escobar
7	Erika López Miranda
8	Ma Marlem Chavarría García
9	Dulce Andrea Chavarría García
10	Cecilia González Medina
11	José Eduardo Alarcón Barrios
12	Diana Laura Nájera Saucedo
13	Dalia Torres Ramírez
14	Vladimir Gessell Pino Gómez
15	José Román Bello Soto
16	Manuel de Jesús Martínez Tenorio
17	Edson González Ojeda
18	Daniel Inzunza Ortiz
19	Ana Luisa López Atondo
20	Refugio Zayas Zayas
21	Javier Ernesto Soto Sandoval

Notifíquese; al **Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sobreseimiento respecto de diversos ciudadanos, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**